

Asamblea Nacional Constituyente

Discurso del Convencional Constituyente Jesús Rodríguez sobre el resguardo del secreto profesional de los periodistas

Sr. PRESIDENTE: Continuando la misma línea argumental en defensa de las libertades públicas y en particular de la libertad de expresión y el derecho a la información -símbolo genuino de todas las libertades- resulta necesario sancionar, con rango constitucional, una norma que proteja el secreto profesional del periodista.

En tal sentido las organizaciones que representan al periodismo independiente (ADEPA), han reclamado insistentemente sobre esta legislación, lamentando la morosidad del Congreso de la Nación en sancionar la ley que garantice el secreto profesional del periodismo. Esta legislación conlleva necesariamente el normal desenvolvimiento de la actividad periodística, sin limitaciones ni traba alguna y por ende la consolidación definitiva del sistema democrático con un prensa libre e independiente.

El secreto profesional, definido como el derecho de abstenerse de revelar el origen de la información difundida por los medios de comunicación, es un derecho subjetivo de naturaleza pública que integra la libertad institucional de prensa.

En el orden internacional está consagrado por las legislaciones de España, Estados Unidos de Norteamérica (encuentra resguardo en la Primera Enmienda), Francia, Alemania, Inglaterra (en la Sección 10 de la Contempt Of Court Act o Ley de Desacato a la magistratura, se protege a los periódicos respecto a la revelación de la fuentes de información), Italia, Suecia y Finlandia.

En el caso de Suecia, la Ordenanza respectiva prohíbe que se viole la identidad de los informadores confidenciales. También Austria preserva el derecho de reservar las fuentes de información, entre otras legislaciones del derecho comparado.

También fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al resolver en el año 1971, el célebre caso "The New York Times Vs. United States", conocido con el nombre de "Papeles del Pentágono" y referente a la difusión de documentación reservada sobre política militar.

En nuestro país, podemos destacar que ya han sido varios los jueces que en sentencias judiciales han preservado y garantizado el derecho profesional del periodismo. En tanto el art. 51 de la Constitución de Córdoba, aprobada por la Honorable Convención Constituyente (publicada en el Boletín Oficial el día 29 de abril de 1987), dispuso en relación al Derecho a la Información - Libertad de expresión - lo siguiente: "LA LEY GARANTIZA EL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES PUBLICAS DE INFORMACION Y EL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO"; por lo demás, podemos destacar que una ley recientemente sancionada por la Legislatura de Mendoza, lo incorporó al Código Procesal Penal de la Provincia.

Entre los antecedentes judiciales que merecen citarse podemos señalar entre otros: 1º) el fallo por el cual el Juez Federal de San Juan, doctor LEOPOLDO RAGO GALLO, desestimó la denuncia fiscal por el delito de encubrimiento formulada contra periodistas y editores de "CLARIN" y "DIARIO DE CUYO" (por el problema del vino envenenado). -El Dr. LEOPOLDO RAGO GALLO, consideró que de prosperar la denuncia, se estaría vulnerando el secreto profesional de los hombres de prensa.

También podemos destacar entre otros fallos dignos de mención, lo resuelto por la Cámara Criminal de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en la causa caratulada: "VICTOR ELIZALDE", de fecha 1º de abril de 1991, donde sostuvo el tribunal de alzada que el secreto profesional periodístico es un derecho subjetivo de naturaleza pública que integra la libertad constitucional de prensa".

Por su parte la Constitución de Santiago del Estero, aprobada el 15 de marzo de 1986, establece que "Todos los habitantes tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a publicar por la prensa y cualquier medio de comunicación social sus ideas y opiniones sin censura previa, y a la información veraz y objetiva"; en tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, del cual nuestro país es signatario a partir de la ley nacional Nº 23.054, resguarda estos derechos a partir del numeral 13 y siguientes.

La Constitución Española (del 29 de diciembre de 1978), en su artículo 20 establece lo siguiente:

1º) SE RECONOCEN Y PROTEGEN LOS DERECHOS:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades."

La ASOCIACION DE ENTIDADES PERIODISTICAS ARGENTINAS, sostuvo que: "Sin secreto profesional los periodistas corren serios riesgos de mantener la honrosa tradición de preservar a todo trance sus fuentes informativas. Paralelamente, esos riesgos son una espada de Damocles sobre la ciudadanía, que quiere ejercer su derecho a estar informada de todo asunto de interés público".

En tanto la legislatura de Chubut aprobó por unanimidad las modificaciones al artículo 213 del Código Procesal Penal de la Provincia, que incluye a los periodistas entre los profesionales autorizados a preservar la fuente informativa. La fundamentación de la iniciativa corrió por cuenta de los diputados JUAN PAIS y RAUL HEREDIA, ambos del Partido

Justicialista y el Radical JOSE PASUTI.

Con esta ley un periodista de Chubut podrá legalmente negarse a suministrar la fuente por la que obtuvo una información, amparándose en el secreto profesional, al igual que los médicos, abogados, auxiliares de la medicina y personas vinculadas a los cultos oficial y legalmente reconocidos.

Inexplicablemente, cuando se sancionó la ley 23.984 (Código Procesal de la Nación), que instituye el juicio oral, omitió incorporar a los periodistas profesionales o medios de comunicación social, dentro del derecho de preservar las fuentes de información como secreto profesional, en razón de los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento.

Empero, extendió este derecho a quienes por su oficio o profesión hubieran tomado conocimiento de un hecho por su actividad funcional, entre otros a los ministros de un culto admitido oficialmente; a los abogados, procuradores y escribanos; a los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado -ley 23.984, art. 244 C. Procesal Penal-.

Se concluye entonces que la fuente de información del secreto periodístico es presupuesto esencial de la libertad de expresión. Pues la libertad de prensa es la garantía del sostenimiento de instituciones esenciales de la vida republicana, siendo el secreto de la fuente de información un elemento imprescindible de un periodismo libre y de defensa de los demás derechos y libertades constitucionales.

Esta iniciativa pretende facilitar la tarea de la prensa y garantizar el acceso de los periodistas a las fuentes de información y a proteger el secreto profesional del periodista, afianzando en plenitud la constitucionalizada libertad de prensa.

Este proyecto vendría a cubrir un vacío jurídico y legislativo, para evitar que algún magistrado pretenda que el periodista revele la fuente de información, olvidando que el periodista esta al servicio de la población, y, por ello, no puede obrar como colaborador o confidente del poder público porque defeccionaría en aquél su rol elemental.

Pués la libertad de prensa y la libertad de expresión son piedras angulares de los sistemas de libertades. En tal sentido y vinculado al tema que nos ocupa, el periodista español del periódico DIARIO 16, JOSE LUIS GUTIERREZ, sobre el secreto profesional, dijo: que "exigir que los periodistas revelen su fuente, además de ser un subrepticio síntoma de barbarie, creo que es una norma profundamente antidemocrática".

En tanto el prestigioso penalista y delegado de nuestro país en la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE CRIMINOLOGIA con sede en París, el Dr. BERNARDO BEIDERMAN, sostuvo en relación al art. 244 de la ley 23.984, que "La omisión (de incorporar a los periodistas dentro de este texto), hace vulnerable y riesgosa la investigación periodística", afirmando además la necesidad de "...introducir en la norma del art. 244 alguna oportunidad jurídica para el respeto de la garantía de mantener en secreto la fuente informativa".

En el orden provincial, finalmente, lo ha incorporado expresamente también, la Constitución de la Provincia de Jujuy, que en su parte pertinente señala que: "...se garantiza a los periodistas el acceso a las fuentes oficiales de información y el derecho al secreto profesional...".

Independientemente de todo lo expuesto, podemos concluir que este derecho está contenido e implícito en la inteligencia del artículo 33 y demás disposiciones concordantes de la Constitución Nacional.

Por lo demás y para finalizar, es oportuno recordar que en horas del autoritarismo y desbordes de poder, el atropello a la prensa es una constante, tal como lo señalara con acierto SEGUNDO V. LINARES QUINTANA, en su "TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL", "...los regimenes autocráticos temen más a la imprenta que a la más mortífera de las armas".

Lo expuesto precedentemente constituye suficiente argumento de la conveniencia de incorporar el secreto profesional de los periodistas en nuestro texto constitucional.